# E D I C T O

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE
LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA – HUILA**

H A C E  S A B E R:

Que con fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

| | |
|---|---|
| Naturaleza: | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante: | DAYRO DE JESÚS CASTAÑO SUAREZ |
| Demandados: | MILTON JULIO MORALES BERNAL |
| Radicación: | 41001-31-05-003-2017-00383-01 |
| Resultado: | PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 27-jun-2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva.<br>SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la parte recurrente (demandante) ante la improsperidad de la alzada. |

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintitrés (23) de noviembre de 2021.

**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**
**Secretario**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

**M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ**

| | |
|---|---|
| Proceso: | ORDINARIO LABORAL. |
| Demandante: | DAYRO DE JESÚS CASTAÑO SUAREZ. |
| Demandado: | MILTON JULIO MORALES BERNAL. |
| Radicación: | 41001310500320170038301. |
| Asunto: | RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA. |

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 117 del 17 de noviembre de 2021*

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, respecto la sentencia proferida el 27-jun-2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. LA DEMANDA[1]

**Pretensiones**: El mencionado actor llamó a juicio al señor MILTON JULIO MORALES BERNAL, con el fin de que se declarara que estuvo vinculado con el aludido demandado por medio de un contrato de trabajo desde el 05-abr-2012 al 12-jul-2014. En consecuencia, requirió el pago de vacaciones, cesantías con sus respectivos intereses, prima de servicios, dotaciones, subsidio de transporte y la sanción moratoria del Art. 65 del CST, y lo que resulte de la facultad *ultra y extra petita*.

**Hechos**: Su c*ausa petendi* se fundamentó en que fue contratado por el demandado como trabajador de oficios varios rurales, comenzado sus labores el 05-abr-2012 en el predio denominado "*Roció*" de la jurisdicción del Municipio de

[1] Fls. 09 a 13 del C.Prinpal.

Campoalegre-Huila, y de propiedad del convocado. Según el demandante, desarrolló sus actividades en el horario de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., bajo continuas instrucciones de su empleador o de los mayordomos contratados por éste. Aseguró que el 12-jul-2014 fue terminada la vinculación laboral de forma unilateral por parte de su empleador, sin el reconocimiento de la totalidad de las prestaciones sociales.

**2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA[2]**

**2.2.1. MILTON JULIO MORALES BERNAL:** Ejerció contradicción del libelo impulsor, negando todos sus presupuestos fácticos. La razón primaria de su defensa descansa en la inexistencia de la relación laboral pretendida, ya que afirmó no tener vínculo alguno con el promotor, negando cualquier derecho sobre el predio rural en donde prestó sus servicios personales. Afirmó ser un comerciante domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., además, describió diferentes contratos de arrendamiento entre el 01-jun-2012 al 31-dic-2013 y 01-ene-2014 al 31-dic-2014, a los que fue sometido la propiedad agraria por parte de la señora DORIS ROCIÓ CORONADO TIRIA. En palabras del demandando, en esos lapsos el inmueble comentado estuvo bajo la tenencia de los señores EDWIN ALBERTO CARDONA TAMAYO y LUIS ALBERTO OSORIO BENÍTEZ, respectivamente, demostrándose la entelequia de los extremos temporales alegados, en donde presumiblemente se ejecutaron las labores patronales que reclama el actor.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de mérito que nominó como *"INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE MILTON JULIO MORALES BERNAL, Y DAYRO DE JESÚS CASTAÑO SUAREZ", "MALA FE", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA",* e *"INEXISTENCIA DE EXTREMOS TEMPORALES".*

## 3. SENTENCIA APELADA

En audiencia celebrada el 27-jun-2018, la jueza de primer grado dio fin al trámite de instancia, denegando las pretensiones que reclamó el demandante.

[2] Fls. 20 a 23 del C.Prinpal.

En su motivación, luego de realizar una ajustada sinopsis de los hechos del libelo genitor, y las excepciones expuestas en la contestación de la demanda, aseveró que los medios suasorios del demandado son altamente cuestionables, por lo que prescindió de su valor suasorio al ser espurios. Por ello, compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación para la investigación de las presuntas conductas punibles, pero con todo, determinó que el promotor no probó la prestación personal del servicio a favor del señor MILTON JULIO MORALES BERNAL. Entonces, según el razonamiento del *a quo*, las pretensiones no podían ampararse siquiera de la presunción traída por el Art. 24 CST.

Seguidamente se refirió al contenido de los Arts. 22, 23 y 24 del CST, y citó *in extenso* la Sentencia SL4027-2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para de esta manera analizar los medios suasorios traídos por el actor. Respecto a las documentales de fls.06 a 08 del expediente, describió que se tratan exclusivamente de un acta de conciliación ante el Ministerio de Trabajo. En lo tocante a las testimoniales, precisó que únicamente acudieron a juicio los señores RAFAEL VARGAS y YENNY CAROLINA LUGO CASTILLO, los cuales, para la Jueza de conocimiento sólo informaron observar al actor en la Vereda Bajo Piravante del Municipio de Campoalegre, en la finca el "*Rocío*", pero que desafortunadamente ninguno precisó sus actividades laborales, y en forma concreta aquellas que afirmó que cumplía en su aparente sitio de trabajo. Del mismo modo, aludió a que ninguno de los deponentes declaró conocer al demandado, ni al supuesto mayordomo de éste, alegando también un total desconocimiento de las órdenes impartidas por el aludido.

Por tanto, coligió que el demandante no pudo beneficiarse de la presunción traída por el artículo 24 del CST, para que se trasladará la carga probatoria al demandado, muy a pesar de las pruebas espurias traídas por éste.

## 4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante cuestionó el fallo de primera instancia, aduciendo una indebida valoración probatoria. Para el censor, las atestaciones de RAFAEL VARGAS y YENNY CAROLINA LUGO CASTILLO fueron diáfanas para acreditar la prestación personal del servicio, pues los aludidos observaron que el demandante trabajaba con ropa laboral, en un predio de propiedad de la sociedad conyugal del demandado. Destacó el contenido de los Arts. 24 y 32 del CST, para

enfatizar la representación del empleador por medio del mayordomo del demandado. Del mismo modo, para el recurrente la falta de medios probatorios se debe a la modalidad del contrato escogido por las partes, citando al Art 38 del CST; de todos modos, señaló que la prueba ilegítima del demandado no logra desacreditar la calidad laboral del vínculo que unió a las partes.

## 4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 07-may-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, según constancia secretarial del 08-jun-2021, únicamente la parte apelante rindió conclusiones finales. En ellas iteró que se debe revocar la decisión de instancia y acceder a las súplicas de la demanda, pues en el desarrollo de la audiencia de primera instancia se logró acreditar la subordinación, remuneración y prestación personal del servicio.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que en esta oportunidad estudiará la Sala se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la jueza de instancia que denegó las pretensiones de la demanda por no hallar probado el contrato de trabajo.

### 5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del principio de consonancia que guía esta sede, debe precisar la Sala que únicamente se abordarán los temas sobre los cuales la providencia de primera instancia fue censurada. Esta limitación se complementa con lo estatuido en el artículo 66A del CPT y SS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en conjunto con las sentencias C-968/03 y C-70/10, que le exigen al Tribunal en sus providencias estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

### 5.2.1. DEL CONTRATO DE TRABAJO.

El contrato de trabajo implica una relación jurídica, por medio del cual una persona natural se obliga a prestar sus servicios personales a otra denominada empleador, bajo la continua subordinación de la segunda y mediante una remuneración. Las reglas y principios desarrollados en los artículos 2 y 3 del Decreto 2127 de 1945 revelan sus elementos esenciales: la actividad personal del trabajador, la subordinación respecto del empleador, y el salario; ultimando con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Por su parte, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece una importante ventaja probatoria para quien alegue la calidad de trabajador, pues le basta con acreditar la prestación personal del servicio para que se presuma, *iuris tantum*, la existencia del contrato de trabajo, desplazando la carga de la prueba sobre el demandando quien, en su defensa, está obligado a desvirtuar los hechos presumidos.

Corresponde también a la parte actora demostrar los extremos temporales dentro de los cuales se ejecutó el contrato, el monto del salario, la jornada de trabajo y las demás circunstancias accidentales al contrato que se aleguen, todo sin perjuicio de las potestades *extra* y *ultra petita* que revisten al juez del trabajo.

Para establecer si se acreditó la relación de trabajo entre las partes, se advierte que en el juicio laboral de primera instancia, exclusivamente se le asignó mérito probatorio a las documentales que militan en Fls. 02 a 08 del dossier, el interrogatorio de parte del demandante, y las testimoniales de los señores RAFAEL VARGAS y YENNY CAROLINA LUGO CASTILLO, las demás declaraciones solicitadas por el actor fueron desistidas. Los restantes medios suasorios rendidos por la parte demandada fueron tildados sin mérito alguno por parte de la jueza de instancia, y ante tal proceder no se agotó recurso alguno. De la prueba documental la Sala logra determinar que:

-El día 11-jul-2017 se realizó la audiencia pública especial de conciliación entre las partes aquí litigiosas. La diligencia en comento se ejecutó ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo- Dirección Territorial del Huila, en donde las partes no llegaron a un acuerdo (fls. 06 a 09).

Los restantes medios documentales corresponden a la cédula de ciudadanía del actor (fl. 02), y a una liquidación de prestaciones sociales realizada por el contador ENQUIR CERQUERA QUINAYA (fls. 03 a 05).

En cuanto a los testigos llamados por el actor, los señores RAFAEL VARGAS y YENNY CAROLINA LUGO CASTILLO, para la Jueza de conocimiento los aludidos eran insuficientes para acreditar una prestación personal del servicio, siendo requisito para la presunción del Art. 24 del CST.

Debe memorar la Sala, que la pretensión del contrato realidad, debe estar revestida de una actividad probatoria tendiente, por lo menos, a la acreditación de la prestación personal del servicio, y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, de esta manera se dará aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST. Es decir, respecto a la subordinación, no es menester su probanza cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal señalada. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha reiterado:

> *"(…) que la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo* ***está precedida de la obligación de acreditar la actividad personal del servicio del trabajador en favor del empleador demandado****, situación que no se predica de la subordinación jurídica continuada, pues, pese a ser el elemento distintivo y esencial del vínculo laboral, recae sobre aquél la presunción legal del artículo 24 CST, que releva su demostración sin perjuicio de que pueda ser desvituada."*[3]

Pues bien, en el *sub lite* fue precisamente lo anterior, lo que se omitió, en tanto ninguno de los testimonios dieron cuenta que la actividad del demandante, fuera ejecutada personalmente a servicio del aquí llamado a juicio.

RAFAEL VARGAS[4], afirmó conocer al actor *"aproximadamente 6 o 7 años"*, debido a que siempre se lo encontraba en el camino de la Vereda Bajo Piravante, observando habitualmente al demandante con una bomba o un azadón, en el predio denominado "*Roció*" de la jurisdicción del Municipio de Campoalegre-Huila.

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2536 de 2018. M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.
[4] Min: 54:35.

Indicó además el deponente, a la pregunta[5] respecto a la persona que contrató al demandado, y a quién prestaba sus servicios que: *"pues hasta donde yo tengo entendido, sé que me dijo el compañero, otro patrón que tenía, que se llamaba Don Arlecio, él me dijo una vez, yo dije bueno y aquí esta finca de quién será mano, pues hay veces uno que es trabajador, uno no sabe a cualquier momento necesité a esa persona o al menos el nombre; entonces me dijo, miré el dueño es el de ese carrito que está allá…un carrito azulito, y creo si no estoy mal, el señor que está allí de espaldas, dijo ese es Don Julio, pero usted sabe que uno bajaba en la moto no le pude ver bien el rostro ni nada".* Agregó que nunca divisó algún tipo de instrucción por parte del demandado, pues entre otras razones, no ingresó al aparente sitio de trabajo del promotor, además de suponer el supuesto horario cumplido por éste, al ser lo usualmente pactado entre los trabajadores campesinos del sector.

YENNY CAROLINA LUGO CASTILLO[6] señaló conocer al actor ya que le suministró por cinco meses los almuerzos en la finca denominada "*Roció*", reiteró que el demandante trabajaba en oficios varios, fumigaba, y en el cultivo de melón que germinaba en el susodicho predio. No obstante, respecto a la persona que lo contrató o a quién prestaba sus servicios, dijo[7]: *"Él en lo poco que hablamos, él me dijo que trabajaba con el mayordomo Edwin, que la verdad yo nunca trate con el señor".* En esa misma línea, la deponente afirmó en relación al pago del demandante, que únicamente le constaban las afirmaciones dadas por éste.

Así las cosas, se tiene que ninguno de los declarantes dio precisiones relevantes, en lo concerniente a la actividad personal del trabajador en favor del aquí demandado. Incluso, ambas manifestaciones, son testigos de oídas, en donde hay que admitir forzosamente posibilidades de error o engaño que pueden afectar estos medios suasorios, y por tanto su valor como prueba tiene que desmerecer. Tal criterio es compartido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en estos términos:

> *"La jurisprudencia ha reconocido el deber del juez de valorar la fuente del conocimiento del testigo y con base en ello deducir incluso la validez que le otorga como medio demostrativo:*

[5] Min: 57:27.
[6] Min: 1:08:00
[7] Min: 1:09:17

> *La Sala de Casación Civil de la Corte destacó en sentencia de 1° de septiembre de 2003, que "Tales declaraciones (de testigos de oídas), valoradas conforme las reglas de la sana crítica, no merecen credibilidad y, en consecuencia, no crean convencimiento… como quiera que, según lo tiene dicho esta Corporación, en los testimonios de oídas o ex auditu "son mucho mayores las probabilidades de equivocación o de mentira", de donde "está desprovisto de cualquier valor demostrativo, con mayor razón, el testimonio del que afirma un hecho por haberlo oído de la parte misma o a sus causahabientes, en cuanto esa afirmación sea favorable a éstas" (G.J. t, CLXVI, pags. 21 y 22)"*[8]

Respecto a los documentos del litigio, si bien algunos son suscritos por el funcionario del Ministerio del Trabajo, de dichos libelos sólo se podría destacar que el promotor acudió a una conciliación administrativa para reclamar la relación de trabajo aquí debatida. Estas atestaciones guardan sinergia correcta con el interrogatorio de parte del señor DAYRO DE JESÚS CASTAÑO SUAREZ[9].

En todo caso, para la Sala lo manifestado tanto en interrogatorio de parte, como en las diligencias administrativas ante el Ministerio de Trabajo, no puede ser considerado como plena prueba de lo que acá pretende demostrar, sino que debe ser confrontando con los demás medios probatorios recaudados en el *subjúdice*. Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 15 de julio de 2008, Radicado 31637, Magistrada Ponente, ISAURA VARGAS DÍAZ, en donde indicó:

> *"(…) que no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio. De no ser así, la sola afirmación del demandante de haber laborado un número determinado de horas extras, dominicales y festivos, bastaría para vincular al juez laboral para fallar en su favor, qué es lo que en últimas pretende el actor en su discurso."*

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del seis (6) de marzo de dos mil siete (2007). Rad. 29422. M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS.
[9] Min: 26:01.

En el anterior contexto, los medios de convicción no brindan claridad respecto a la prestación personal del servicio del promotor a favor del aquí demandado, y menos aún las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello supuestamente ocurrió.

Memora este Colegiado que conforme al Art. 167 del CGP, las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Y es que *"(...) al juez no le sucede lo que al historiador; quien, si los elementos de juicio no lo convencen, guarda reserva y entra en el terreno de las suposiciones. El juzgador tiene que tomar partido en favor de aquél que, estando obligado a probar, logró hacerlo, o absolver en caso de fracaso."*[10].

Por consiguiente, si bien el Art. 24 del CST establece que se presume la existencia del contrato de trabajo con la sola prestación personal del servicio, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si lo alega, y demás hechos que enarbole como causa de sus pretensiones.

Entonces, considera este Tribunal, que no aparece acreditada siquiera tímidamente la prestación personal del servicio por el aquí demandante, ni mucho menos otros elementos como el salario o los extremos temporales de la relación contractual. Estos presupuestos incumbían a CASTAÑO SUAREZ, en cumplimiento del principio general de la carga de la prueba, señalada en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CST, que establece: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*. Luego, si bien al Juzgador, como director del proceso, tiene deberes y facultades en la práctica de pruebas, no puede reemplazar la diligencia de las partes, para probar lo que pretende que se declare. En tal sentido desde antaño, se pronunció la Corte Suprema de Justicia:

> *"Pero las facultades y deberes que tienen los funcionarios de las instancias en materia práctica de pruebas no llegan ni pueden llegar en ningún caso*

[10] ROCHA, A. (1951). De la prueba en derecho. Tercera Edición, Universidad Nacional. p. 12.

*a desplazar la iniciativa de los litigantes ni a reemplazar las tareas procesales que cada uno de ellos les incumple. Al demandante, demostrar los hechos fundamentales de su acción. Al demandado, acreditar aquellos en que base su defensa.*

*El desinterés o la incuria de cualquiera de las partes en aducir sus pruebas no pueden razonablemente ser suplidos por el juez con el pretexto de inquirir la verdad real sobre las materias controvertidas, porque la actuación de este debe ser imparcial en todo tiempo, y sus poderes oficiosos se limitan a esclarecer puntos oscuros o de duda que se presenten en el juicio. Debe pues aclarar lo que parece verdadero en principio y no investigar la fuente misma de la verdad, como si se tratase de asunto criminal." (Corte Suprema de Justicia, cas. Laboral, sentencia enero 29 de 1979).*

Siendo así, desconoce la recurrente que el legislador ha previsto presunciones legales que permiten inferir la existencia de unos hechos a partir de la demostración de otros, como es el caso del artículo 24 del estatuto sustantivo laboral.

Conforme al artículo en cita, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio y los extremos temporales para que se presuma la existencia de una relación de trabajo, con lo cual, se traslada la carga probatoria al extremo pasivo, quien deberá acreditar que las actividades se desarrollaron con la independencia y autonomía propia de los contratos civiles y comerciales[11].

En tal sentido, no sale victoriosa la acusación planteada, por cuanto el promotor fracasó en demostrar que prestó sus servicios personales a favor de MILTON JULIO MORALES BERNAL, lo que imponía al Juzgado de Conocimiento desentender la presunción legal supraindicada.

Dado lo anterior, ante la carencia de pruebas que den certeza de la prestación del servicio de la demandante, y que el mismo estuvo regido por un contrato de trabajo y en virtud de la facultad contenida en el artículo 61 del CPT y SS, debe la Sala confirmar la sentencia de primer grado.

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencias SL6621-2017, SL2536-2018 y SL1166-2018, entre otras.

**6. COSTAS**

Vistas las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se impondrá condena en costas al recurrente (demandante) ante la improsperidad de su alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**7. RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 27-jun-2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO. – CONDENAR** en costas a la parte recurrente (demandante) ante la improsperidad de la alzada.

**TERCERO. -** Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA** **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**Firmado Por:**

**Edgar Robles Ramirez**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala Civil Familia Laboral**
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala Civil Familia Laboral**
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala 003 Civil Familia Laboral**
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**46a93a4b024017920c08ce87ebcf2c0222ae8b91ec44635f68c60de40d135c43**
Documento generado en 17/11/2021 10:44:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**